INCENDIARIO.

El que de intento incendiare casa ú otro edificio, mieses, muebles &c. incurre en pena de muerte, y se aplica á la Cámara la mitad de sus bienes. *Ley. 6. tit. 12 lib. 8 Recop., y la 8 tit. 26 del mismo libro.* La malicia y gravedad de este delito son bien notorias, y parece muy conveniente imponer la pena señalada en estas leyes siempre que se cometa, mayormente si es con ánimo deliberado de que perezca alguna persona que se halle en la casa ó edificio á que se ponga fuego.

INCESTO.

Trato ilícito con parienta dentro del quarto grado, comadre ó cuñada, y muger con hombre de otra ley, como se infiere de lo que expresan varias leyes, especialmente la *3 tit. 18 part. 7*, y la *7 tit. 20 lib. 8 Recop.* Ademas del justo rigor del Derecho Canónico contra este

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación